

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000054 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO LOS RECUERDOS DE ELLA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficios con radicados No. 00895 de 10 de enero de 2012 y de fecha 29 de septiembre de 2011 respectivamente, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se allega queja interpuesta por el señor Arturo Herrera, en su calidad de vecino del Barrio Camilo Torres dentro del Municipio de Polo Nuevo Departamento del Atlántico en las cuales se sustenta la existencia de una contaminación sonora producida por el Estadero LOS RECUERDOS DE ELLA.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento a los recursos naturales y del medio ambiente, procedió a efectuar visita técnica, con el objeto de corroborar los hechos manifestados en la queja mencionada, detectar posibles irregularidades en torno al desarrollo de las actividades del Estadero LOS RECUERDOS DE ELLA, y adelantar las acciones a que hubieren lugar.

Que con ocasión de dicha visita se generó el concepto Técnico No.0000059 de 17 de febrero de 2012, dentro del cual se determinó:

" ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

El estadero "LOS RECUERDOS DE ELLA" se encuentra actualmente en funcionamiento.

.... CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Marco Legal: Decreto 948 de 1995, Resolución 627 del 2006, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998 y Ley 1333 de 2009.

... OBSERVACIONES

Se practicaron dos visitas de verificación de hechos a la queja allegada a la Corporación contra el Estadero LOS RECUERDOS DE ELLA, interpuesta por el Señor Arturo Herrera vecino del sector donde se encuentra el Establecimiento en comento...

- *Que el estadero "LOS RECUERDOS DE ELLA" se encuentra funcionando dentro de una vivienda localizada en el área urbana del municipio, en zona residencial, la cual no cuenta con ninguna estructura de cielo raso, puertas, ventanas que le permita mitigar los ruidos ocasionados por un artefacto PICK UP que se utiliza para sus actividades, el cual por palabras del señor Arturo Herrera y del Señor Néstor Vargas, se coloca en la terraza de la vivienda en los días de funcionamiento.*
- *Que las actividades del Estadero se ejercen desde los días jueves hasta los lunes festivos desde las 2 de la tarde hasta altas horas de la madrugada, informan los vecinos que en ocasiones, las actividades se han realizado de manera continua*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000054 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO LOS RECUERDOS DE ELLA”

desde el viernes hasta el domingo sin descanso, perturbando la tranquilidad del sector. Lo mismo fue informado por el Señor Arturo Herrera que en ocasión de las fiestas de Diciembre el Estadero funcionó continuamente desde las doce del día hasta el día siguiente.

- *El local posee varias amonestaciones realizadas por la Inspección de Policía, de la cual se anexa documento al presente concepto técnico, por presencia de baffles en la terraza del Establecimiento, desde el año 2007.*
- *El establecimiento no posee ningún documento como uso de suelo o Cámara de Comercio.*

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita efectuada al Establecimiento en comento, y una vez revisada toda la documentación que para el efecto se encuentra dentro de la Corporación, se puede concluir que :

- El Establecimiento LOS RECUERDOS DE ELLA en virtud de su actividad comercial, ha ocasionado molestias entre los vecinos del lugar, generando con ello posibles violaciones a lo ordenado mediante Decreto 948 de 1995, especialmente respecto de lo contenido dentro de su artículo 45.
- Verificada las instalaciones físicas del lugar notablemente se evidencia que no está adecuada para generar ruido con elementos como pick up, violándose de esta manera lo preceptuado dentro de los artículos 44, 45, 48 y 51 del Decreto 948 de 1995.
- Que el establecimiento en mención no cuenta con uso de suelo, requisito indispensable para desarrollar su actividad. Por lo que se considera pertinente que dicha situación sea puesta en conocimiento de la autoridad competente en materia de permisos y usos de suelo dentro del Municipio de Polonuevo Atlántico, con el objeto de que adelante las labores a su cargo por posibles violaciones a la Ley 388 de 1997, decreto 2150 de 1995, y demás normas sobre ordenamiento territorial.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~12~~ • 000054 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO LOS RECUERDOS DE ELLA"

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~№~~ • 0 0 0 0 5 4 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO LOS RECUERDOS DE ELLA”

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la generación de ruido sin el cumplimiento de la normatividad legal vigente para ello, ya que el Establecimiento a investigar no cuenta con instalaciones físicas adecuadas para poder desarrollar dicha actividad, más aún si se tiene en cuenta que dicha actividad, a la luz del artículo 48 del Decreto 948 de 1995, se encuentra expresamente prohibida de realizar en la zona donde se encuentra ubicado el Establecimiento. Todo ello justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Establecimiento LOS RECUERDOS DE ELLA, representado legalmente por el señor NESTOR VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.306.060, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000059 del 17 de febrero de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos con que a la fecha cuenta la Corporación, y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 0 5 4 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO LOS RECUERDOS DE ELLA”

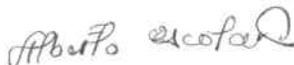
QUINTO: Remítase copia del presente auto a la autoridad competente del control y protección del espacio público en el Municipio de Polonuevo para lo de su competencia, de acuerdo con lo contenido en la parte considerativa.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 06 MAR. 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó: Juliette Sleman, Gerente de Gestión Ambiental (c).